Expediente: **808/21**
Carátula: **MATURANO ERNESTINA ISOLINA; LEIVA ORLANDO MIGUEL Y LEIVA MARIA DE LOS ANGELES C/ BUSSI RICARDO ARGENTINO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VII**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **29/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30716271648409 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IV NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
27213290970 - LEIVA, MARIA DE LOS ANGELES-ACTOR
20335405251 - BUSSI, RICARDO ARGENTINO-DEMANDADO
27213290970 - MATURANO, ERNESTINA ISOLINA-ACTOR
90000000000 - LEIVA, ORLANDO MIGUEL-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VII

ACTUACIONES N°: 808/21

H103074669548

JUICIO: "MATURANO ERNESTINA ISOLINA; LEIVA ORLANDO MIGUEL Y LEIVA MARIA DE LOS ANGELES c/ BUSSI RICARDO ARGENTINO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 808/21.

San Miguel de Tucumán, 28 de septiembre del 2023.

REFERENCIA: para resolver el planteo de caducidad de instancia, formulado por el letrado apoderado del demandado, al presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Por presentación del 03/08/2023 el letrado Gerónimo J. Cruz Cornejo, en el carácter de apoderado del Sr. Bussi Ricardo Argentino, planteó la caducidad de instancia del presente proceso, en los términos de lo normado por el Art. 33 y Art. 40 inc. 1° del CPL.

En fundamento de su pretensión aludió a que conforme lo estipula la norma procesal, el plazo para que opere la caducidad de instancia es de un año para todo tipo de procesos. Seguidamente explicó: *"En el caso de autos, estamos ante un juicio ordinario, en donde la actora tuvo como último acto procesal impulsorio, la presentación errónea de la queja en fecha 6 de diciembre del 2021. Por otro lado, tenemos también, el decreto en fecha 21 de marzo del 2022 de recepción de la acumulación de la queja al principal luego de que la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo resolviera sobre la misma"* (sic). Transcribió el Art 40 del CPL en su parte pertinente. Precisó que para el cómputo de los plazos debe considerarse los días inhábiles excepto el tiempo de feria judicial, y debe computarse desde el

último acto que tenga por objeto instar la activación del proceso. Por lo expuesto y demás argumentos vertidos, los cuales por razones de brevedad doy aquí por reproducidos, solicitó haga lugar a lo peticionado y declare cerrado el caso con la posterior liberación del accionado, con costas a la parte actora.

2. Por decreto del 09/08/2023 ordené el pertinente traslado a la parte actora, notificada el 10/08/2023, dejó vencer el plazo conferido para efectuar la contestación.

3. El 24/08/2023 la Sra. Agente Fiscal Civil, Comercial y del Trabajo de la II nominación dictaminó en favor de hacer lugar a la caducidad de la instancia incoada.

4. Por providencia del 30/08/2023 ordené el pase a resolver del planteo interpuesto, la que notificada a las partes y firme deja el mismo en condiciones de resolver.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, debo considerar que el instituto de la perención presupone la existencia de tres condiciones: una instancia abierta (sea principal o incidental); inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante y el transcurso de los plazos de inactividad establecidas por la ley.

En ese marco, abierta la instancia (la que opera con la interposición de la demanda) pesa sobre el actor la carga de instar el proceso, deber y obligación que solo cesa por razones de fuerza mayor o causas graves discrecionalmente apreciadas que impidan la realización de actos por la parte accionante y su omisión en el impulso.

La caducidad de instancia prevista en el Art. 40 del CPL, es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso impidiendo que se extienda en el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad.

La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos que la ley ritual fija, no le interesa continuar y renuncia a ella por lo cual se debe expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra.

Es decir, debe haber transcurrido el plazo de un año (Art.40, inc.1° del CPL), sin que el actor haya realizado actos impulsorios del proceso.

Doctrina y Jurisprudencia han señalado en forma reiterada que las actuaciones que instan el procedimiento son aquellas que lo hacen avanzar hacia la sentencia, es decir, son las que tiene por objeto pedir, realizar urgir justamente acto diligencia o diligencia que corresponda al estado del juicio con idoneidad específica para hacer avanzar el mismo (Cf.: Loutayf Ranea -Ovejaro López "Caducidad de Instancia", cap. III, N31, acápite "A", Alsina "Tratado...", T IV, p.459; Sentis Melendo "Perención de Instancia y Carga Procesal", en Estudios de Derecho Procesal, T I, p. 321, N III; Parry "Perención de la Instancia" p.369/379; Courture "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", p. 172/174).

2. De las constancias de autos surge que:

a) El 16/06/2021 la Sra. Maria de los Angeles Leiva y Ernestina Isolina Maturano, esta última por derecho propio y en representación de su hijo menor Orlando Miguel Leiva, con el patrocinio letrado de Monica Mercado Lobo, promovieron demanda por cobro de pesos, en contra de Bussi Ricardo Argentino.

b) Por providencia del 09/08/2021 tuve presente la intervención de la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IV° Nom, en representación del adolescente Orlando Miguel Leiva y ordené citar y emplazar al demandado.

c) El 13/09/2021 el letrado Gerónimo J. Cruz Cornejo se apersonó en el carácter de apoderado del Sr. Ricardo Argentino Bussi contestó demanda y opuso excepciones.

d) Por resolución del 24/11/2021 rechacé el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto el 21/10/21 por la representación letrada de los actores, en contra del proveído del 13/10/21.

e) Por presentación del 06/12/2021 los actores interpusieron recurso de queja por apelación denegada.

f) Por providencia del 06/12/2021 dispuse que la letrada Mercado Lobo deberá estar a lo previsto en el Art. 139 C.P.L

g) El 21/03/2022 Secretaría actuaria dio cumplimiento con lo ordenado en el punto 3 del proveído de fecha 18/03/2022 dictado en la Queja Q1, por lo que la misma se acumuló a estos autos principales.

h) Secretaría por nota actuarial del 21/04/2023 informó que en el día de la fecha la presente causa fue paralizada.

i) El 03/08/2023 el letrado apoderado del demandado planteó la caducidad de instancia del presente proceso.

3. Resulta oportuno mencionar que la carga de impulsar el trámite del expediente, de activarlo o en su caso, de hacer que progrese hacia la sentencia, corresponde a la parte que promovió el proceso, el incidente o dedujo el recurso (Gozaíni, Osvaldo A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Buenos Aires, 2002, T. II, pág. 144).

Según tiene dicho reiteradamente nuestra Corte Suprema de Justicia Provincial, la caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido, pues a partir de allí -autos pendientes de sentencia- concluye su obligación (CSJT, sentencia n°441 del 18/04/17, entre otras). Es obligación del accionante provocar que el Juzgado realice las notificaciones pertinentes, ya que su omisión posibilita que comience a correr el término de perención (cfr. Fincas Tau SA c/Julio Cesar Palacios). Dado el principio dispositivo que adoptó el legislador para el proceso laboral (art. 11 CPL), la inactividad del Juzgado no excusa a la parte de realizar todos los actos procesales necesarios para urgir su cumplimiento ante la omisión del órgano jurisdiccional.

Debe contemplarse que los actos procesales que logran el avance del proceso pueden emerger tanto de las partes como del órgano jurisdiccional, siendo la característica determinante para ser entendido como tal la idoneidad del mismo para instar el proceso hacia su fin natural, el cual es la sentencia. Así señala la doctrina que “Implican por ende, actos interruptivos de la caducidad, las peticiones formuladas por las partes, las resoluciones dictadas o actuaciones realizadas por el órgano jurisdiccional, siempre que revistan aptitud para hacer avanzar el proceso a través de las diversas etapas que lo integran” (MARTINEZ DE ZERDÁN, Estela, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán Concordado, Comentado y Anotado, PERAL, Juan Carlos y BOURGUIGNON, Marcelo (Dirs.), Bibliotex, Tucumán, 2°Ed., t. I-A, 2021, p. 753).

4. Ahora bien, en el presente expediente el recurso de queja por apelación denegada fue interpuesto encontrándose vigente la ley 6176. En concordancia con ello, es pertinente mencionar que el Art. 740 del CPCC establece: *"Para la admisibilidad del recurso directo, éste será fundado debidamente. La cámara decidirá sin sustanciación alguna. Si lo juzgase necesario para mejor proveer, pedirá informe al juez de la causa u ordenará la remisión de los autos. El informe deberá producirse en el término de tres (3) días o antes si lo requiere el tribunal. Mientras no se conceda el recurso con efecto suspensivo, no se suspenderá el curso del proceso"* (sic).

La mera interposición del recurso no produce efectos suspensivos respecto de la competencia del juez que denegó la apelación. Aquél por tanto, deberá continuar los procedimientos hasta tanto la cámara revoque la providencia denegatoria (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Juan Carlos Peral, Juana Inés Hael, pág. 849).

Del análisis del incidente de queja surge que la sala IVa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, por resolución del 25/02/2022, rechazó el recurso interpuesto por los actores. Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por la normativa procesal, no operó la suspensión del trámite del proceso.

En ese orden de ideas, estimo que el último acto con virtualidad de impulsar el proceso principal fue el decreto del 06/12/2021, por el cual dispuse que la letrada Mercado Lobo debía estar a lo previsto en el Art. 139 C.P.L Por tanto, desde la notificación del proveído precedentemente indicado hasta la presentación efectuada por el letrado Cruz Cornejo, Geronimo Jose el 03/08/2023, ha transcurrido el plazo de inactividad previsto normativamente.

5. Por otra parte, respecto de la nota actuarial obrante en autos con posterioridad a la providencia del 06/12/2021, resulta menester señalar que: *"[] las notas insertas por los funcionarios no revisten el carácter de actos impulsorios del proceso, sino que se trata de actuaciones tendientes a informar sobre cuestiones atinentes al desarrollo de la causa. No debe confundirse la firma del actuario sobre una actuación de la parte, que le otorga fecha cierta al acto, con la nota donde el actuario informa []"* (Autos: ZARZOSA CARLOS ALBERTO C/ GARCIA SOLDATI ERNESTO FRANCO S/ COBRO EJECUTIVO Expte: 3905/15 - SALA II – CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 Nro. Sent: 143 Fecha Sentencia: 26/05/2017). Tal informe no modifica el curso de los plazos procesales ni posee capacidad jurídica para impulsar el trámite o interrumpir el curso de la caducidad.

6. En mérito a lo expuesto, compartiendo lo dictaminado por la Fiscalía Civil de la II Nominación., corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por la parte demandada. Así lo considero.

7. En cuanto a las costas, en atención a la ausencia de contradicción, estimo razonable imponerlas por el orden causado (cfr. Arts. 14 y 49 del CPL y Arts. 61 y 249 del CPCC).

8. HONORARIOS: diferir pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I) HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia deducido por el demandado y **DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** en el presente proceso, por lo considerado.

II) COSTAS: por el orden causado, conforme lo tratado.

III) COMUNICAR a la Sra. AGENTE FISCAL, que intervino en el proceso.

IV) DIFERIR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n° 6.204).

V) Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

REGISTRAR Y COMUNICAR.- FCB 808/21

Actuación firmada en fecha 28/09/2023

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.